



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dda. #19100-4089001-2020-00098-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.534

Bolívar Cauca, veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes.

ANTECEDENTES

1. La abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ en calidad de apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. instauró demanda ejecutiva en contra de las Señoras BLANCA RUBIA MONTILLA y FRANCISCA MONTILLA, invocando como título ejecutivo el PAGARÉ No.021046100010382.
2. El Despacho mediante Auto del 01 de octubre de 2020, libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de las Señoras BLANCA RUBIA MONTILLA y FRANCISCA MONTILLA, por el valor solicitado en el escrito de demanda, decretando la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con Matrícula Inmobiliaria No.122-8756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca.
3. Las demandadas, dentro del término legal concedido para ello, no efectuaron el pago de la obligación, ni propusieron excepciones.
4. Dando cumplimiento a la orden de embargo la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos mediante Oficio ORIPBOL - 0254 del 17 de noviembre de 2020, informó que la medida de embargo se hizo efectiva.
5. Mediante Auto del 09 de marzo de 2021, el Despacho ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago dictado en el Auto del 01 de octubre de 2020; ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P. y condeno en costas y agencias en derecho al ejecutado.
6. El 06 de agosto de 2021 mediante providencia se comisionó al Alcalde Municipal de esta localidad para llevar a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, la cual no se llevó a cabo debido a que la apoderada judicial de la parte demandante no se hizo presente en la fecha programada para tal fin.
7. A través del Auto del 19 de abril de 2021, el Despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y aprobó la realizada por el Juzgado.

8. Mediante escrito la apoderada judicial de la parte demandante y la demandada de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. hasta el 16 de noviembre de 2022.

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, en razón a que entre ellas se celebró un acuerdo de pago.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C.G.P. establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa".

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo. Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre estas, en donde se estableció que dicha suspensión, será hasta el día 16 de noviembre de 2022,

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 16 de noviembre de 2022, vencido el cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 inciso 2 ibidem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE BOLIVAR, CAUCA,**

RESUELVE:

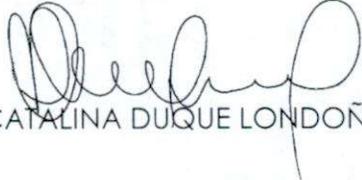
PRIMERO: SUSPENDER del presente proceso hasta el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de la ejecutoria del presente

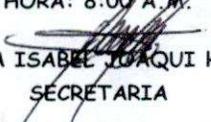
auto, en razón de los motivos expuestos y de conformidad con lo estipulado por el artículo 162 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión, se reanudará el proceso tal como lo dispone el artículo 163 inciso 2 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 124
HOY 21 DE DICIEMBRE DE 2021
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUÍN HOYOS
SECRETARIA

